

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se dispone las sanciones que deben abonar los viajeros de los servicios regulares de transporte por carretera cuando en una revisión sea hallado alguno de ellos sin billete o con billete correspondiente a un trayecto diferente del que está realizando.*

Ilustrísimo señor:

Se ha comprobado que en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, principalmente en las llamadas horas punta, y muy especialmente en los de cercanías, es frecuente encontrar viajeros sin billete o con billete no válido para el trayecto que realizan, y por tanto es conveniente dictar la oportuna disposición (análoga a la dictada para tranvías y trolebuses) que establezca la penalidad que ha de aplicarse a tales usuarios, con objeto de cohibir la práctica de estos abusos.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, aquellos que, al ser practicada una revisión, se encuentren sin billete o con billete correspondiente a un trayecto diferente del que estén realizando, vendrán obligados a abonar, además del importe del billete que deberían haber adquirido, una sanción igual al precio del citado billete, y que como mínimo será de diez pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 29 de diciembre de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo octavo del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta elevada por el Patronato de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el apartado 10 del artículo 30 de su Reglamento, para la reforma del artículo octavo del mismo.

Este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, ha dispuesto:

1.º Que el artículo octavo del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Orden ministerial de 17 de julio de 1958, quede redactado de la siguiente forma: «Artículo 8.º Las cuotas que mensualmente abonarán los mutualistas, según su edad en el momento de ingreso en la Mutualidad, serán las siguientes: Hasta veinticinco años de edad, 10 pesetas. Hasta treinta, 12 pesetas. Hasta treinta y cinco, 15 pesetas. Hasta cuarenta, 17 pesetas. Hasta cuarenta y cinco, 20 pesetas. Hasta cincuenta, 25 pesetas. Hasta sesenta, 30 pesetas. No podrán ser admitidos los que rebasen esta última edad. Las edades en cada grupo se iniciarán en el día que se cumplan los años.»

2.º Que al citado Reglamento se agregue la siguiente disposición final: «3.º Los mutualistas que figuran inscritos antes del día 31 de diciembre de 1960 quedan incorporados a la nueva escala de cuotas que establece el artículo octavo de este Reglamento, que entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1961 en la forma siguiente: Pasan a la cuota de 10 pesetas los clasificados con cinco pesetas. Pasan a la cuota de 12 pesetas los clasificados con 7 y 7,50 pesetas. Pasan a la cuota de 15 pesetas los clasificados con 9 y 10 pesetas. Pasan a la cuota de 17 pesetas los clasificados con 11 y 12,50 pesetas. Pasan a la cuota de 20 pesetas los clasificados con 15,50 pesetas. Pasan a la cuota de 25 pesetas los clasificados con 20,25 pesetas. Pasan a la cuota de 30 pesetas los clasificados con 26,75 pesetas.»

3.º Que de esta Orden se dé cuenta al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, a los efectos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, del 26 de mayo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Presidente efectivo del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y del Patronato de su Mutualidad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de erratas del Decreto 208/1961, de 2 de febrero, que aprobaba el Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.*

Padecido error en la inserción del Reglamento que acompañaba a dicho Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 15 de febrero de 1961, a continuación se hacen las rectificaciones oportunas:

En el Capítulo V, Sección cuarta, número 31, donde dice: «Sección de Relaciones Técnicas Industriales», debe decir: «Sección de Relaciones Técnicas Internacionales».

En el mismo Capítulo y Sección, número 32, apartado a), segunda línea, donde dice: «relacionadas con la organización...», debe decir: «relacionadas con la organización...».

En el Capítulo VI, número 40, apartado 2.º, segunda línea, donde dice: «de Sección de Delegados regionales», debe decir: «de Sección y Delegados regionales».

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dictan instrucciones complementarias para la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 5 de junio de 1960.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1960 sobre inscripción de industrias cuya inversión no sea superior a dos millones de pesetas, se dictan las siguientes normas, a las que deberá ajustarse la tramitación de instalaciones de nuevas industrias, ampliaciones y modernizaciones de las existentes, por lo que se refiere a las que dependen de esta Dirección General, en los casos y condiciones que en la citada disposición ministerial se especifican:

Primera. Todas las instalaciones de nuevas industrias, modernización y sustituciones de maquinaria de las existentes, que por sus características se hallen incluidas en el apartado primero de la Orden de este Ministerio de cinco de junio de mil novecientos sesenta, serán inscritas con carácter provisional por las Jefaturas de los Distritos Mineros en el Registro Industrial Minero, previa presentación en esas Jefaturas de la documentación necesaria a la que hace mención dicho apartado primero y que se especifican en el artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Segunda. La inscripción a que se refiere el párrafo anterior se realizará sin perjuicio de que por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente se dicten, en su caso, las prescripciones que procedan en relación con la seguridad del personal y de los trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Tercera. Las Jefaturas de los Distritos Mineros asesorarán gratuitamente a los peticionarios en los aspectos de condiciones técnicas de la instalación, disponibilidad de energía eléctrica, de combustible y de materias primas nacionales.

Cuarta. La tramitación de estos expedientes se efectuará

de acuerdo con lo prevenido en el artículo 156 y siguientes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, y las citadas instalaciones quedarán sujetas a las inspecciones, confrontaciones e informes reglamentarios para su puesta en marcha, extendiéndose, si procediere, el acta correspondiente en virtud de la cual se convertirá en definitiva la inscripción provisional en el Registro Industrial Minero anteriormente efectuada. Por estos servicios el personal facultativo de los Cuerpos de Minas percibirá las indemnizaciones correspondientes con sujeción a lo previsto en las disposiciones vigentes.

Quinta. Las nuevas industrias, ampliaciones o modernizaciones que se realicen sin cumplir los requisitos expuestos serán consideradas clandestinas.

Sexta. La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Transitoria.—Será también de aplicación la presente Resolución a aquellas industrias o instalaciones que cumpliendo los requisitos especificados en la norma primera se encuentren en curso de tramitación a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1961.—El Director general, José García Comas.

Sres. Ingenieros Jefes de todos los Distritos Mineros.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de febrero de 1961 por la que se dispone el reingreso al servicio activo de don Manuel Ortiz Fernández.*

Ilmo. Sr. A petición del interesado y de conformidad con la legislación vigente,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

El reingreso al servicio activo, procedente de su actual situación administrativa de excedencia voluntaria, con efectos administrativos a partir del día 8 de los corrientes y económicos desde la fecha en que tome posesión, del Intérprete Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber don Manuel Ortiz Fernández, y su destino al Ministerio de Asuntos Exteriores (Subsecretaría, Servicios Generales y Consulados de la Nación en el Norte de África).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1961.—P. D., R. R.—Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

• • •

*ORDEN de 14 de febrero de 1961 por la que se escalfona el personal de la Agrupación Temporal Militar destinado en el concurso número 32.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91) y artículo primero de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Cíviles, queda escalfonado como sigue, en los Organismos que se indican, el personal destinado como resolución del concurso número 32:

#### Ministerio de Agricultura

##### CUERPO AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

##### Auxiliares de tercera clase

Don Sergio Montenegro Codesal.—Distrito Forestal de Lugo.  
Don Francisco Quiñones Leal.—Servicio Provincial de Ganadería de Cádiz.

#### Ministerio de Hacienda

##### CUERPO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

##### Auxiliares de tercera clase

Don Bartolomé Noguera Bonet.—Castellón de la Plana.  
Don Gregorio Molina López.—Jerez de la Frontera.  
Don Victoriano Mendoza Bejarano.—Cáceres.  
Don Miguel Martín Escalero.—Zamora.  
Don Antonio Zarzuela Moreno.—Jerez de la Frontera.  
Don Manuel Pomar Sancho.—Gerona.  
Don Jesús García Qlarte.—Bilbao.  
Don Ricardo Izquierdo Romero.—Gerona.  
Don Fernando Alonso Suárez.—Jaén.  
Don Esteban Corral Castillo.—Jerez de la Frontera.  
Don Amador Serna Gómez.—Jaén.  
Don Félix Peña Hernández.—Cáceres.  
Don Rafael Jiménez Moreno.—Jaén.  
Don Isidro Paradelo Alcolea.—Bilbao.  
Don Santos Pérez Pérez.—Bilbao.  
Don Teodoro de la Torre Pineda.—Palencia.  
Don Fidel Muñoz Navarro.—Albacete.  
Don Juan Antonio Vivanco Fernández.—Gerona.  
Don Francisco Pascual Miguel.—Zamora.  
Don Antonio Sebastián Castrillo.—Palencia.  
Don José María Martínez Villasante.—Bilbao.  
Don Lucas García Zorrilla.—Bilbao.  
Don Florentino Fernández Delgado.—Ciudad Real.  
Don Pedro Martín Consuegra y Díaz del Campo.—Zamora.  
Don José Rosado Hernández.—San Sebastián.  
Don Lorenzo Iglesias Pascual.—Segovia.  
Don Ramón Fernández Ruiz.—Segovia.  
Don Francisco Rodríguez de la Rosa.—Ciudad Real.  
Don Delfín Lozano Unanue.—Lérida.  
Don Demetrio Carvajal Barrera.—Toledo.  
Don José Fernández Gómez.—Bilbao.  
Don Manuel Leones Pérez.—Jaén.  
Don Hilario Real Real.—Cuenca.  
Don Martín Fernández Porras.—Guadalajara.  
Don Ambrosio Ederra Pérez.—Bilbao.  
Don Gaudencio Lucas Rojo.—Palencia.  
Don Manuel Gago Ruade.—Castellón de la Plana.  
Don Manuel Alloza Bruzón.—Ciudad Real.  
Don Felipe Escobar Sanz.—Guadalajara.  
Don Francisco García Olmos.—Bilbao.  
Don Salvador López Gazapo.—Cáceres.  
Don Gumersindo Enjamio Lamas.—Palencia.  
Don Arturo Ciria Díez.—Soria.  
Don Luis Ayala Urraca.—Oviedo.